

Oficio: VG/1373/2009.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de MAYO de 2009.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Jairo Valladares Gómez** en agravio del **C. Gonzalo de Jesús Valladares Barrera** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió la queja presentada por el C. JAIRO VALLADARES GÓMEZ, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su padre GONZALO DE JESÚS VALLADARES BARRERA, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

Con fecha 11 de febrero de 2008, se realiza un acuerdo en el que se tiene por recibido el oficio 03387 de fecha 7 de febrero de 2008, mediante el cual se hace del conocimiento a este Organismo sobre la incompetencia decretada por la Comisión Nacional sobre la queja del C. Jairo Valladares Gómez y se hacen las gestiones necesarias para que nos sean remitidas las constancias relativas a la queja, las cuales se reciben mediante oficio 06002 signado por el doctor Gerardo Montfort Ramírez, Director General del citado Organismo Nacional.

Con fecha 4 de marzo de 2008, se admite el escrito de queja del C. JAIRO VALLADARES GÓMEZ en agravio de su padre GONZALO DE JESÚS VALLADARES BARRERA, turnado por incompetencia por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en contra de Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **035/2008-VG-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Jairo Valladares Gómez**, manifestó literalmente lo siguiente:

“... Que mi señor padre Gonzalo de Jesús Valladares Barrera, se encuentra ilegal e injustamente detenido en calidad de arraigado en: Doctor Guillermo Morones Prieto número 43 en la ciudad de México, Distrito Federal, a consecuencia de haber sido privado de su libertad en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, México por autoridades de la Subprocuraduría General de Justicia de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde sufrió, golpes, tortura, maltrato e incomunicación. No omito manifestar que al llegar a la ciudad de México mi padre ha recibido un trato amable y decente por parte de las autoridades relacionadas al caso, pero estamos muy preocupados por él ya que no sabemos las razones por las que está detenido siendo que él es una persona honesta y responsable que tiene un trabajo decente y no es justo que esté pasando por esto.

Por ello denunció la violación de los derechos humanos que sufriera mi padre y pidió la valiosa intervención de esta H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que intervenga y ordene se haga una real y verdadera investigación que permita demostrar la inocencia de mi padre en relación a los hechos que le pretenden imputar y sea restituido este en el goce de sus derechos que como ciudadano debe disfrutar.

Adjunto a este escrito un memorial que fuera remitido al Licenciado David García, Subdirector de la SIEDO y sus documentos anexos en donde consta la particularidad del caso a fin de que tenga mayores elementos para ordenar se abra una investigación que permita esclarecer bien la inocencia de mi padre en los hechos que se le imputan, nos apegamos al tratado internacional de Estocolmo, pedimos se tome esta solicitud como escrito de denuncia en contra de los malos funcionarios que asumieron actos de incomunicación, golpes y tortura en contra de nuestro padre y en particular pedimos se investiguen a los funcionarios policiales del Estado de Campeche, cuyos nombres son: Evaristo Avilés Tun, Samuel Salgado Serrano y Carlos Miguel Aysa González, personas que ordenaron y ejecutaron los actos en perjuicio de mi padre y pido además sea remitido un cuerpo médico especialista a su lugar de reclusión a fin de que se haga una exhaustiva y minuciosa revisión de su cuerpo antes de que desaparezcan las huellas de las agresiones que sufriera estando detenido en Ciudad del Carmen, Campeche....”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/533/2008 de fecha 07 de marzo de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 587/2008 de fecha 05 de junio de 2008, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico, encargado de la Visitaduría General en ausencia de la titular; de conformidad con el artículo 67 fracción V del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio 210/2008, signado por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público.

Mediante oficio VG/534/2008 de fecha 07 de Marzo de 2008, se solicitó al C. Maestro Ricardo Medina Farfán, Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio SG/UAJ/143/2008 de fecha 17 de junio de 2008, suscrito por esa autoridad, adjuntando el oficio 202/2008 de la Unidad Jurídica Gratuita.

Con fecha 26 de junio del 2008, se hizo constar que el C. Jairo Valladares Gómez, no compareció a la diligencia en relación a su queja.

Con fecha 13 de Agosto de 2008, se hizo constar que el C. Jairo Valladares Gómez compareció previamente citado a la Visitaduría Regional, pero no se le pudo dar vista del informe rendido a la autoridad.

Con fecha 04 de Septiembre de 2008 se hizo constar que el C. Jairo Valladares Gómez no compareció a la Visitaduría Regional, para darle vista del informe rendido por la autoridad.

Con fecha 28 de Octubre de 2008 se hizo constar que personal de la Visitaduría Regional se comunicó vía telefónica con el C. Jairo Valladares Gómez, sin recibir respuesta.

Con fecha 29 de Octubre de 2008 se hizo constar que personal de la Visitaduría Regional se constituyó al domicilio ubicado en la Calle Geógrafos, manzana 12, lote 24, de la Colonia Revolución en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. Jairo Valladares Gómez.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Jairo Valladares Gómez el día 27 de diciembre del 2007 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2.-Informe de la autoridad (PGJ) rendido mediante oficio 587/2008, de fecha 05 de junio de 2008, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico, encargado de la Visitaduría General, en ausencia de su titular, de conformidad con el artículo 67 fracción V del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual anexo el oficio 210/2008, signado por la C. Licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público en turno.

3.-Informe de la autoridad (Secretaría de Gobierno) rendido mediante oficio SG/UAJ/143/2008, suscrito por el M. en D. Ricardo M. Medina Farfán, Secretario de Gobierno, mediante el cual anexó el oficio 26/2008 suscrito por la Lic. María Elena Montejo C., Subdirectora de la Defensoría Pública.

4.- Certificado Médico de entrada de fecha 09 de Diciembre del 2007, a las 05:20 horas, suscrito por el Doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, con cédula profesional 900638, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre del C. Gonzalo Valladares Barrera.

5.- Certificado Médico de salida de fecha 10 de Diciembre del 2007, a las 16:00 horas, suscrito por el Doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, con cédula profesional 519062, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre del C. Gonzalo Valladares Barrera.

6.- Oficio 913/IP-II/07-2008, dirigido al C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas "B" de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se concede la Orden de Cateo al predio ubicado en calle músicos sin número entre calle geógrafos y avenida contadores de la colonia Solidaridad Urbana.

7.- Certificado Médico de Estado Físico realizado por la Doctora Lucina Sánchez Ramírez, Perito Médico Forense y remitido al C. licenciado Juan Carlos Arana Méndez, Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y realizado al C. Gonzalo de Jesús Valladares Barrera.

8.- Acta Circunstanciada de fecha 09 de enero de 2008 suscrita por el C. licenciado Juan

Carlos Arana Méndez, Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

9.- Fe de actuación de fecha 26 de junio de 2008, mediante el cual se hizo constar que compareció el C. Gonzalo de Jesús Valladares Barrera, con el objeto de informar al personal de este Organismo que su hijo el C. Jairo Valladares Gómez no iba comparecer a la diligencia relacionada con su queja.

10.- Fe de actuación de fecha 13 de agosto de 2008, en la que comparece previamente citado el C. Jairo Valladares Gómez, para que personal de este Organismo le de vista del informe rendido por la autoridad, pero el interesado no pudo quedarse a la cita.

11.- Fe de no comparecencia de fecha 04 de septiembre de 2008, mediante el cual personal de esta Comisión procedió a dar fe de que el C. Jairo Valladares Gómez, no se presentó a la cita, para darle vista del informe rendido por las autoridades correspondientes.

12.- Constancia de llamada telefónica mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo intento comunicarse con el C. Jairo Valladares Gómez, al número que proporciono, en repetidas ocasiones, sin recibir respuesta alguna.

13.- Fe de actuación de fecha 29 de octubre de 2008, mediante el cual personal de este Organismo se constituyó al domicilio ubicado en la calle Geógrafos, manzana 12, lote 24 de la Colonia Renovación en Ciudad del Carmen, Campeche y al andador Jade, manzana 2, lote 18 del Fraccionamiento Infonavit Arcila, para entrevistarse con el C. Jairo Valladares Gómez, pero no se pudo realizar la diligencia por ausencia del interesado.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día domingo 09 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 07:00 horas, se dirigía a unos cuartos en donde en ese momento vivía y que antes de llegar a su destino, a una cuadra de dichos cuartos y frente a la escuela ETI No.40 en la Col. Solidaridad Urbana, fue interceptado por una patrulla, en la que iban varias personas encapuchadas que descendieron y le solicitaron que se identificara y que fue agredido físicamente por estas personas, que lo DETUVIERON, que le vendaron los ojos y fue trasladado a la

Procuraduría en donde permaneció por espacio de 40 horas y está seguro que el día 12 de diciembre de 2007, llegó al Centro de Investigaciones Federales, y posteriormente dejado en libertad.

OBSERVACIONES

El C. Jairo Valladares Gómez manifestó: **a).**- Que su señor padre Gonzalo de Jesús Valladares Barrera, se encuentra ilegal e injustamente detenido en calidad de arraigado en: Doctor Guillermo Morones Prieto número 43 en la ciudad de México, Distrito Federal, a consecuencia de haber sido privado de su libertad en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, México por autoridades de la Subprocuraduría General de Justicia de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde sufrió, golpes, tortura, maltrato e incomunicación, **b).**- Que al llegar a la ciudad de México su padre ha recibido un trato amable y decente por parte de las autoridades relacionadas al caso, pero están muy preocupados por él, debido ya que no saben las razones por las que esta detenido, **c).**- Por ello denunció la violación de los derechos humanos que sufriera su padre y pidió la valiosa intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que intervenga y ordene se haga una real y verdadera investigación que permita demostrar la inocencia de su padre en relación a los hechos que le pretenden imputar y sea restituido este en el goce de sus derechos que como ciudadano debe disfrutar, **d).**- Adjunto a ese escrito un memorial que fuera remitido al Licenciado David García, Subdirector de la SIEDO y sus documentos anexos en donde consta la particularidad del caso a fin de que tenga mayores elementos para ordenar se habrá una investigación que permita esclarecer bien la inocencia de su padre en los hechos que se le imputan, nos apegamos al tratado internacional de Estocolmo, pedimos se tome esta solicitud como escrito de denuncia en contra de los malos funcionarios que asumieron actos de incomunicación, golpes y tortura en contra de su padre y en particular pedimos se investiguen a los funcionarios policiales del Estado de Campeche, cuyos nombres son: Evaristo Avilés Tun, Samuel Salgado Serrano y Carlos Miguel Aysa González, personas que ordenaron y ejecutaron los actos en perjuicio de su padre y pidió además sea remitido un cuerpo médico especialista a su lugar de reclusión a fin de que se haga una exhaustiva y minuciosa revisión de su cuerpo antes de que desaparezcan las huellas de las agresiones que sufriera estando detenido en Ciudad del Carmen, Campeche.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, quien mediante el oficio 587/2008, con fecha 05 de junio de 2008, en el cual nos informó:

“... Una vez que se ha dado lectura a todos y cada uno de los puntos de los que consta la queja en comento; me permito señalar que aquellos hechos presuntamente violatorios de derechos humanos expuestos por los quejosos, son falsos; toda vez, que el referido Gonzalo de Jesús Valladares Barrera fue detenido en el desarrollo de la diligencia de cateo, en el interior de los predios ubicados en la calle músicos entre geógrafos y contadores de la Colonia Solidaridad Urbana en Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente, frente a la escuela ETI 41; y no como él mismo, hizo valer, de que fue detenido en la vía pública, cuando se aproximaba a ese mismo lugar. Esta aseveración, me permito acreditarla anexando al efecto las copias debidamente certificadas de la resolución a través de la cual, fue otorgado por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, de orden de cateo en comento, misma que data del 08 de diciembre de 2007.

Respecto a la manifestación realizada por el quejoso, de que fue víctima de malos tratos y vejaciones en su humanidad, me permito hacerle mención que no obra constancia alguna que evidencie tal situación; por el contrario, en todo momento, Gonzalo de Jesús Valladares Barrera, obtuvo, por parte de la autoridad ministerial, el respeto íntegro a sus garantía de seguridad jurídica; de tal forma, que en ningún momento, se le inflingió golpe, lesión o cualesquiera maltrato físico o moral alguno. Pues si esto hubiera sido cierto, se considera que al momento, en que el quejoso rindió su declaración ministerial, ante el agente del ministerio público, Oscar Orlando Prieto Balán, y en la que en todo instante estuvo asistido o acompañado del defensor de oficio, no hubiese tenido reparo en mencionarlo; sin embargo, no lo hizo, pues es evidente que no existieron tales acciones. Esto lo avalo, con el informe rendido por la Licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la Tercera Zona de Procuración de Justicia, a través del oficio 210/2008; así como el informe rendido por el Comandante William Ganzo Guerrero, Coordinador de la Policía Ministerial en la referida zona, a través del oficio 210/2008; así como el informe rendido por el Comandante William Ganzo Guerrero, Coordinador de la Policía Ministerial en la referida zona, a través del oficio 838/PME/2008, de fecha 03 de junio el año en curso; asimismo, consta de ello, con los certificados médicos de entrada y salida, a nombre del quejoso Valladares Barrera, expedidos por los médicos peritos forenses, adscritos a esa dependencia, José Luis Alcocer Crespo y Manuel Hermenegildo Carrasco, respectivamente; mismos de los que se anexan copias al presente.

Igualmente, con las copias de los certificados médicos anteriormente descritos, se rebate la inconformidad del quejoso, en el sentido de que permaneció en las

instalaciones de la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, aproximadamente un tiempo de 40 horas; lo cual, es totalmente falso, pues de dichos documentos, se advierte que ingresó a las 05:20 horas del 09 de diciembre de 2007 y egresó a la 16:00 horas del día 10 de mes y año en curso, para luego ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Circunstancia, que para tal efecto, acredito de igual forma con informe rendido por la Licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la Tercera Zona de Procuración de Justicia, a través del oficio 210/2008.

A ese informe se le anexó el oficio 210/2008, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitador General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, quien señaló:

“...En relación a lo manifestado por el C. Gonzalo de Jesús Valladares Barrera en acta de visita del día nueve de enero del año en curso en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, desconozco lo que este señala en relación a haber sido detenido en vía pública y golpeado por elementos encapuchados el día domingo nueve de diciembre de 2007, aproximadamente a las siete horas, en la Averiguación Previa BAP-5297/8va/2007 a la que se encontraba vinculado, debe obrar en el expediente de averiguación previa acta de cateo de fecha nueve de diciembre de dos mil siete en la cual se señala que el hoy quejoso fue detenido en el desarrollo de la diligencia de cateo en el interior de los predios ubicados en la calle Músicos entre Geógrafos y Contadores frente a la escuela ETI 41 de la Colonia Solidaridad Urbana de Ciudad del Carmen, Campeche, siendo ingresado a los separos de la Policía Ministerial del Estado, a disposición de esta autoridad ministerial a las cinco horas con veinte minutos, siendo certificado por médico legista sin encontrar en él huellas de lesiones, quedando a disposición de esta autoridad a resguardo en los separos de la Policía Ministerial del Estado, al rendir su declaración esta persona, en presencia del Defensor de Oficio, el mismo día nueve de diciembre del año próximo pasado, (2007), no hizo mención alguna a malos tratos en su contra por parte de autoridad alguna y sin que tampoco se le observaran huellas de lesiones a simple vista, quedando a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada el diez de diciembre del año en curso a las 16:05 horas por ser hechos de su competencia, como puede observarse, no hay posibilidad de que el hoy quejoso hubiere estado las horas que señala sin ser declarado, puesto que, el

mismo día de su detención rindió su declaración ministerial, asimismo al ser certificado por médico legista durante su salida y siendo las 16:00 horas del día diez de diciembre del año dos mil siete no tenía lesión alguna, lo anterior no concuerda con los hechos manifestados por el hoy quejoso.

No omito manifestar que la averiguación previa iniciada fue turnada a la Unidad Especializada en Investigación de Armas de Fuego y Terrorismo de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quien recibió la incompetencia, sin embargo, esta autoridad ministerial, por los conductos legales, obtuvo del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, las copias certificadas que autorizan el cateo practicada en el predio en el cual se efectuó la detención del hoy quejoso y por último se ha encontrado el registro electrónico correspondiente a la declaración que rindiera el hoy quejoso y es la misma que obra en el expediente ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada...”

En ese mismo informe se anexaron los siguientes documentos:

A).- Certificado de Lesiones de Entrada a nombre del C. Gonzalo Valladares Barrera, de fecha 09 de diciembre del 2007, suscrito por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con cédula profesional 900638, en cual se hace constar que el antes citado no presentó ninguna huella de lesión y se encontraba orientado en las tres esferas neurológicas.

B).- Certificado de Lesiones de Salida a nombre del C. Gonzalo Valladares Barrera, de fecha 10 de diciembre del 2007, suscrito por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con cédula profesional 519062, en cual se hace constar que el antes citado no presentó ninguna huella de lesión y se encontraba orientado en la tres esferas neurológicas.

C).- Oficio 838/PME/2008, dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por el C. Comandante William Ganzo Guerrero, Coordinador de la Policía Ministerial en la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, quien informó lo siguiente:

“...Que una vez que le ha dado lectura a la manifestación de queja realizada por el citado Gonzalo de Jesús Valladares Barrera, niego en todo

momento, los hechos en la forma que los ha expuesto, pues en ningún momento, se detuvo en la vía pública, ni mucho menos en la forma violenta que lo señaló, pues, la detención del individuo, se efectuó al momento de realizarse la diligencia de cateo, debida y legalmente autorizada, en el interior de los predios ubicados en la calle Músicos entre Geógrafos y Contadores de la Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad de Carmen, Campeche, por tal motivo fue puesto a disposición de la representación social, pero sin que hayan violentado sus garantías y derechos humanos de alguna forma; pues es totalmente falso que haya recibido golpes con algún arma, o a patadas en diversas partes del cuerpo. Por ende, presumo que el dicho del quejoso, obedece a su inconformidad que se la haya puesto a disposición del representante social, como probable responsable de la comisión de un ilícito...”

D).- Oficio número 913/IP-II/07-2008, dirigido al C. Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas “B” de la Procuraduría General de Justicia, suscrito por el C. licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Primero del Ramo Penal de Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual se concede Orden de Cateo al domicilio ubicado en la calle Geógrafos manzana 12, lote 24 de la Colonia Revolución de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual forma en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Maestro Ricardo Medina Farfán, Secretario de Gobierno del Estado, quien mediante el oficio 202/2008 y 26/2008, manifiesta lo siguiente:

“...En relación a su oficio 202/2008, en el cual me solicita informe acerca de si el defensor de oficio adscrito al Ministerio Público asistió en su declaración al C. Gonzalo de Jesús Valladares Barrera, me permito informarle que efectivamente la lic. Irma Pavón Ordaz, fue la defensora que asistió a esta persona en su declaración ministerial, que rindiera con fecha 9 de diciembre de 2007, ante el Lic. Orlando Prieto Balan, por los delitos de Ataque a funcionario, resistencia de particulares y asociación delictuosa, y que en dicha declaración el quejoso manifestó que él no tenía nada que ver en los hechos que se le imputan, porque el día en que fue detenido, llegó a ese domicilio porque se había peleado con su esposa, y estaba habitando uno de los cuartos de ella, y es ahí donde unos agentes federales lo detienen porque según le informaron ese lugar se utilizaba como casa de seguridad, y que en dicho lugar habían encontrado un automóvil con armas, y que él sólo tenía tres días de haber llegado a dicho cuarto. Asimismo me refirió la Defensora de Oficio, que el presunto responsable en ningún momento aceptó tener algún tipo de participación delictiva y que ella le preguntó si estaba de acuerdo con la

declaración que estaba rindiendo y que éste le manifestó que sí y que no había sido presionado para rendirla...”

Certificado Médico de Estado Físico realizado por la Doctora Lucina Sánchez Ramírez, Perito Médico Forense y remitido al C. licenciado Juan Carlos Arana Méndez, Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y realizado al C. Gonzalo de Jesús Valladares Barrera, en que se hizo constar lo siguiente:

“...Siendo las 19:00 horas del día 09 de enero de 2008, la suscrita, médica en compañía del Licenciado Juan Carlos Arana Méndez, en calidad de visitantes adjuntos nos constituimos en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales (CIF), de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), ubicadas en Dr. Ignacio Morones Prieto número 43, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en la ciudad de México, Distrito Federal, con el objetivo de realizar examen médico y certificar el estado físico del señor: Gonzalo de Jesús Valladares Barrera.

Como parte del procedimiento, nos presentamos ante él, explicándole el motivo de nuestra presencia, manifestando estar de acuerdo en que se lleve a cabo el interrogatorio médico y la exploración física, procediendo a efectuarlo.

Refirió que el domingo 9 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 7:00 horas, al salir de la casa de su hijo donde se encontraba después de haber asistido a una posada de la empresa donde laboraba, es interceptado por una patrulla del Estado en las afueras de una escuela cercana al cuarto donde habita, que en dicha patrulla iban varios encapuchados a bordo, sin lograr precisar el número de los mismos, quienes lo detienen y le propician un golpe en la espalda con la cacha de un rifle, que le dan de patadas en diferentes partes del cuerpo después de ser colocado acostado boca abajo en el piso de una camioneta, asimismo le colocaron un pie en la espalda para inmovilizarlo. Es trasladado al interior de un baño que identifica como tal por el olor ya que no pudo ver dónde se ubicaba ni cómo era porque le habían vendado los ojos y lo habían esposado de manos y pies, que continuaron golpeándolo cada vez que intentaba emitir alguna palabra, que allí se encontraba acostado sin recordar si boca abajo, boca arriba o de lado, refiere tampoco recordar más detalles de golpes recibidos, que tiene la sensación de haber permanecido en dicho lugar por más de cuarenta horas. Que de allí es levantado por dos personas, que rinde su declaración con los ojos vendados, que solamente fue revisado médicamente en una ocasión, momentos antes de ser subido al avión que lo trasladó a la ciudad de México, siendo presentado en las instalaciones de la SIEDO, que a partir de esto no ha recibido maltrato alguno, que ha sido tratado con respeto, que fue revisado médicamente en dos ocasiones, adicionalmente una más al ingresar a ese Centro, que a la SIEDO llegó el lunes por la tarde, que a este centro llegó el 12 de diciembre de

2007, que le fue notificado un arraigo por 30 días que se vencen el día 11 de enero de 2008, que le han permitido visitas de su familia, llamadas telefónicas y brindado atención médica por un proceso gripal que presentó.

1.- Se tiene a la vista a quien dice llamarse Gonzalo de Jesús Valladares Barrera, masculino de 54 años de edad, católico, casado, secundaria terminada, originario de ciudad del Carmen , Campeche, reside en andador calle número 18 Infonavit, Ciudad del Carmen, Campeche, encargado de compras.

VALORACIÓN MÉDICA:

Masculino de edad aparente igual a la cronología, constitución media, posición libremente escogida, tono de voz normal, sin aliento característico, lenguaje coherente y congruente, orientado en tiempo, lugar y persona, marcha normal, Romberg negativo.

Signos vitales: TA:150/120, FC: 100X; FR: 30 X'.

Antecedentes Personales Patológicos: Tabaquismo (-), Alcoholismo (+), en forma ocasional, hasta llegar a la embriaguez. Toxicomanías (-).

Antecedentes transfusionales, quirúrgicos, alérgicos y traumáticos negativos. Enfermedades crónicas degenerativas negadas.

Exploración física armada:

Cráneo: sin alteraciones.

Ojos: sin alteraciones.

Oídos: sin alteraciones.

Boca: sin alteraciones.

Nariz y Garganta: sin alteraciones.

Cuello: sin alteraciones.

Área Cardíaca: Ruidos cardíacos audibles, rítmicos, de buena intensidad, sin soplos, ni fenómenos agregados.

Abdomen: sin alteraciones.

Aparato Urinario: sin alteraciones.

Genitales: sin alteraciones.

Miembro Torácicos: sin datos patológicos.

Músculo Esquelético: sin datos patológicos.

Sistema Nervioso: Reflejos osteotendinosos presentes y sin alteraciones.

Cicatrices, Tatuajes, etc.: no se aprecian.

Gonzalo de Jesús Valladares Barrera en este momento se encuentra sin huellas externas de lesiones traumáticas recientes.

ADD.: han transcurrido 31 día del día de la detención a la fecha del presente examen médico, tiempo en el cual de haberse producido la lesión ya se llevó a

cabo un proceso de reabsorción y regeneración del tejido lesionado, por lo que el hecho de que en este momento no se hayan detectado huellas externas de lesiones no requiere decir que en su momento no las hubieran presentado.

Conclusión:

1.- Gonzalo de Jesús Valladares Barrera no presenta huellas externas de lesiones recientes visibles al exterior...”

Acta Circunstanciada de fecha 09 de enero de 2008 suscrita por el C. licenciado Juan Carlos Arana Méndez, Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se hizo constar lo siguiente:

“Que siendo las 20:00 horas del día 09 de enero de 2008, el suscrito y la doctora Lucina Sánchez Ramírez, Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nos constituimos en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República (PGR), siendo atendidos por las licenciadas Laura Guadalupe Muñoz y Patricia Vázquez Padilla, agentes del Ministerio Público de la Federación adscritas, la primera de ellas, a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), ambas de la Procuraduría General de la República; al efecto, encontrándonos en una sala de trabajo, fue llevado al lugar el señor Gonzalo de Jesús Valladares Barrera, quien manifestó tener 54 años de edad, ser casado, profesar la religión católica, ser originario y vecino de Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio en andador Jade, manzana 02, lote 18, Fraccionamiento Infonavit Arcila, en ciudad del Carmen, Campeche; que cursó la secundaria completa y que antes de ser detenido era empleado de la empresa TRUCSA; en ese contexto, el suscrito le hizo saber el motivo de nuestra presencia, específicamente, le indiqué que la entrevista obedecía a la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por parte de su hijo, el señor Jairo Valladares Gómez, por lo que se le dio lectura de manera íntegra a lo expuesto por el citado quejoso; en tal sentido, el agraviado expuso que efectivamente el día domingo 9 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 07:00 horas, después de acudir el día anterior a una posada y de haber desayunado con su hijo Jairo Valladares en el domicilio que se anotó anteriormente, se dirigía a unos cuartos en los que actualmente vive y que le fueron proporcionados por su esposa, de la cual se separó unos días antes de su detención, sin embargo, antes de llegar a su destino, a una cuadra de dichos cuartos y frente a la Escuela Técnica Industrial (ETI) número 40, en la Colonia Solidaridad Urbana, fue interceptado por una patrulla del Estado en la que iban varias personas encapuchados y al descender una de ellas del vehículo, le solicitó

que se identificara, pero al momento en que sacó su cartera de la bolsa de su pantalón le fue proporcionado un golpe en la espalda con la cacha de un rifle, por lo que cayó al suelo y siguió siendo agredido por las demás personas que habían bajado de la patrulla; que encontrándose tirado en el suelo fue agredido con patadas por parte de sus captores, para luego, ser subido y acostado en el piso de una camioneta en donde siguió recibiendo golpes por parte de las personas que lo detuvieron, haciendo la precisión que antes de ser subido a la camioneta pudo reconocer a un licenciado de nombre Evaristo que trabaja en la Procuraduría General de Justicia de Campeche, sin embargo, no obstante que intentó que le explicara que pasaba o porqué lo detenían, éste lo ignoró; que posterior a ello, fue llevado a un lugar que no pudo identificar porque lo llevaban con los ojos cubiertos pero supone que se trató de las instalaciones de la citada Procuraduría, habiendo permanecido en ese lugar por espacio de 40 horas, aclarando, que antes de que lo llevaran a declarar lo dejaron tirado, al parecer cerca de un baño, con los ojos cubiertos y esposados; que después de que le tomaron su declaración lo presentaron ante los medios de comunicación percatándose nuevamente de la presencia del licenciado Evaristo y de otros funcionarios de la mencionada Procuraduría; agregó, que no le es posible precisar las horas en que tuvieron lugar cada uno de los acontecimientos puesto que perdió la noción del tiempo, de lo que sí está seguro, es que el día 12 de diciembre del 2007 llegó al Centro de Investigaciones Federales; por último, indicó que solamente fue revisado médicamente en una ocasión y eso fue antes de subir al avión que lo trasladó a la ciudad de México, D.F., y que el trato hacía su persona cambió desde el momento que fue entregado a las autoridades de la Procuraduría General de la República quienes lo han tratado de manera correcta, incluso en el trayecto del viaje le fueron quitadas las esposas; asimismo, en las instalaciones de la SIEDO fue revisado médicamente en dos ocasiones y al momento que le tomaron su declaración ministerial se encontró asistido por un Defensor, desconociendo el número de la averiguación previa en la que se encuentra relacionado; finalizó diciendo que en ese Centro de Investigaciones Federales ha recibido la visita de su hijo, ha podido realizar llamadas telefónicas y ha sido valorado por los doctores cuando ha sido necesario, sin más que agregar se dio por concluida la entrevista sostenida...”

Fe de actuación de fecha 13 de agosto de 2008, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

“...Que siendo la fecha y hora señalada, encontrándose legalmente constituido en la oficina de la Visitaduría Regional de este Organismo con sede en esta Ciudad, procedo a dar fe de que compareció previamente citado el C. Jairo Valladares Gómez manifestando el suscrito que no podría quedarse a la cita que tenía programada para el día de hoy en virtud de que tenía asuntos personales que atender por lo que no disponía de tiempo, a pesar de que al suscrito se le indicó

que el desahogo diligencia de vista del informe rendido por la autoridad responsable no demoraría mucho tiempo y que se trataría de agilizar lo mejor posible, sin embargo el C. Valladares Gómez indicó que no podría quedarse agregando que el día 04 de septiembre estaría en la Ciudad de Campeche, por lo que se comprometía a presentarse alrededor de las 10:00 de la mañana del referido día en las oficinas Centrales de este Organismo para el desahogo de la diligencia en comento, a lo que el suscrito le indica que conforme a su manifestación sería agendado para el día y hora señalados, solicitándole a su vez que en caso de no acudir o tener algún contratiempo informara al actuante para acordar una nueva fecha a lo que el compareciente manifestó que se encontraba de acuerdo con lo solicitado...”

Fe de no comparecencia de fecha 04 de septiembre de 2008, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

“...Que siendo la fecha y hora señalada, encontrándome legalmente constituido en la oficina de la Visitaduría General de este Organismo con sede en esta Ciudad, procedo a dar fe de que el C. Jairo Valladares Gómez, no se presentó a la cita que tenía programada con el suscrito para el día de hoy a las 10:00 horas a fin de desahogar una diligencia de índole administrativa relacionada con el expediente de queja 035/2008-VG/VR, en el que se daría vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable de igual forma dejo constancia de que no dio aviso por ningún medio de que no acudiría a la cita que se realizara de común acuerdo con el quejoso el día 12 de agosto del presente año en la que el propio C. Valladares Gómez señaló la fecha y hora para el desahogo de la diligencia en comento”

Constancia de llamada telefónica de fecha 28 de octubre de 2008, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

“...Que con fecha señalada líneas arribas, y siendo las 11:00 (once de la mañana), me comuniqué vía telefónica al número 3831206 del C. Jairo Valladares Gómez en repetidas ocasiones sin recibir respuesta alguna, ya que el teléfono sonaba pero nadie contestó...”

Fe de actuación de fecha 29 de octubre de 2008, mediante el cual se hizo constar lo siguiente:

“...Que en relación a la queja presentada por el C. Gonzalo de Jesús Valladares Barrera, me constituí al domicilio ubicado en la calle Geógrafos, Mza12, lote 24 de la Colonia Revolución de esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche) con la intención de entrevistarme con el C. Gonzalo de Jesús Valladares Barrera, pero en virtud de que la casa se encontraba cerrada y nadie abrió, me trasladé a la calle

andador Jade Mza 2, It. 18 Fraccionamiento Infonavit Arcila, para entrevistarme con el C. Jairo Valladares Gómez, recibíendome la C. Vicenta Martínez Ojeda quien me manifestó que el C. Valladares Gómez se encontraba en la ciudad de Mérida, Yucatán, en virtud de que su padre el C. Gonzalo de Jesús Valladares Barrera se encontraba muy grave de salud y no tiene conocimiento de cuando regresarán...”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Tenemos en primer término lo dicho por el quejoso Jairo Valladares Gómez en su escrito de queja, sobre que su padre Gonzalo de Jesús Valladares Barrera fue detenido injustamente en Ciudad del Carmen, Campeche en donde sufrió de golpes, tortura y que no saben los motivos por los que fue puesto en calidad de arraigado en las instalaciones de la SIEDO.

Asimismo, en el presente expediente de queja se encuentra glosada un acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2008, realizada por el licenciado Juan Carlos Arana Méndez, Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se dejó asentado que el día 09 de enero del mismo año, el suscrito y la doctora Lucina Sánchez, Visitadora Adjunta, se constituyeron en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales de la PGR y se entrevistaron con el agraviado GONZALO DE JESUS VALLADARES BARRERA, el cual les manifestó: que efectivamente el día domingo 09 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 07:00 horas, se dirigía a unos cuartos en donde en ese momento vivía y que le fueron proporcionados por su esposa, de la cual se había separado días atrás, y que antes de llegar a su destino, **a una cuadra de dichos cuartos** y frente a la escuela ETI No.40 en la Colonia Solidaridad Urbana, fue interceptado por una patrulla, en la que iban varias personas encapuchadas que descendieron y le solicitaron que se identificara y que fue agredido físicamente por estas personas, que lo subieron a una camioneta en donde siguió recibiendo golpes por parte de las personas que lo DETUVIERON, y aunque les pidió explicaciones fue ignorado, además le vendaron los ojos y considera que fue trasladado a la Procuraduría y que lo dejaron tirado en interior de un baño que lo identifica como tal por el olor y que ahí permaneció por espacio de 40 horas hasta que rindió declaración pero con los ojos vendados, indicando que solamente fue revisado médicamente en una ocasión y eso fue antes de subir al avión que lo trasladó a la Ciudad de México. Asimismo, mencionó que a la SIEDO llegó el lunes por la tarde, y el 12 de diciembre de 2007 al Centro de Investigaciones Federales, que fue revisado médicamente en dos ocasiones, desconociendo el número de averiguación previa en la que se encuentra relacionado, siendo que le fue notificado un arraigo por 30 días.

Por lo que respecta a la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto el agraviado Valladares Barrera, por parte de elementos de la Policía Ministerial, el día 09 de diciembre de 2007, obran glosadas en autos las copias que remitiera la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativas a la Av. Previa AAP-5323/2007, en las que aparece una ORDEN DE CATEO, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, debidamente fundada y motivada, en la que efectivamente se observó que dicho mandamiento se expidió con apego al artículo 16 Constitucional en sus párrafos I y VIII, y de los numerales 175 y 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

En dicho mandamiento judicial se plasmaron los siguientes puntos que a continuación se resaltan:

1) Los lugares que habían de inspeccionarse, mismos que fueron:

a) Domicilio ubicado en la CALLE 12 LOTE 24 DE LA COLONIA RENOVACIÓN DE CIUDAD DEL CARMEN y sus características físicas como son estructura, color, etc.

b) Domicilio ubicado en Calle Músicos sin número entre Calle Geógrafos y Avenida Contadores de Solidaridad Urbana y sus características, con referencia que ambos inmuebles se encuentran frente a la Secundaria ETI 40.

2) Además se observó que efectivamente **se autorizó para detener a personas en caso de flagrante delito, ya sea por el que se investigaba o ya sea por el descubrimiento de un nuevo delito siempre y cuando se persiguiera de oficio, y**

3) Se autorizó su desahogo desde el día 8 de diciembre de 2007 a partir de las 20:00 hrs, pero también se ORDENÓ que se levantara UN ACTA PORMENORIZADA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL INMUEBLE CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA y sea remitida al Juzgador, se autorizó se proceda a la ruptura de candados y cerraduras, así como a la revisión de cajones y/o compartimientos ocultos.

De tal manera que se considera que la presente Orden de Cateo se encuentra revestida de legalidad, apegada a los requisitos constitucionales.

Por otra parte la autoridad responsable en su informe rendido, acredita su dicho anexando la declaración del C. GONZALO DE JESUS VALLADARES BARRERA, en la que acepta que efectivamente fue detenido en el interior del predio cateado, y ubicado en la Calle Músicos entre Geógrafos y Contadores, en el momento mismo en que se dirigía a su

cuarto marcado con el número 3. Sin embargo el agraviado mantuvo en su declaración rendida ante el Organismo Defensor de los Derechos Humanos, que fue detenido a una cuadra del predio en donde se realizaba el cateo.

En el documento que envió la LIC. YADIRA DE LOS ANGELES ARCOS JIMÉNEZ, Agente del Ministerio Público, al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sólo hace una transcripción de la declaración ministerial que rindiera el C. GONZALO DE JESUS VALLADARES BARRERA ante el Agente Investigador lic. Oscar Orlando Prieto Balan, sin anexar documento alguno que justifiquen la legalidad del acto imputado en la QUEJA y que versa sobre la DETENCIÓN del agraviado.

Es decir, NO ANEXÓ el ACTA PORMENORIZADA, QUE NOS HUBIERA PERMITIDO TENER UNA MEJOR VISIÓN DE LA FORMA EN QUE FUE REALIZADO EL OPERATIVO DE CATEO Y QUE NOS LLEVARIA A SABER EN FORMA ESTRICTA EL MOMENTO Y BAJO QUÉ CIRCUNSTANCIAS FUE DETENIDO VALLADARES BARRERA, si por existir una orden de aprehensión previa, por el despliegue de una conducta flagrante del mismo delito que se investigaba o por la flagrancia de un delito diferente que se persiguiera de oficio, circunstancias que **no se acreditaron** debidamente, a pesar que se hizo de su conocimiento que presente todos aquellos documentos que se relacionen con la Queja, con la advertencia de que en caso de no presentarlos, se tendrán por ciertos los hechos que se imputan, lo anterior en base a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye... tendrá como efecto que se tengan por ciertos los hechos materia de la misma”

Es por todo lo anterior, que este Organismo considera que existen elementos que nos permiten decretar que los agentes de la policía ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, realizaron una **detención arbitraria** en agravio del **C. GONZALO DE JESÚS VALLADARES BARRERA.**

Ahora bien en cuanto a las lesiones, tratos indignos y la omisión de valoración médica, de las que por dicho del quejoso fue objeto, existen los certificados médicos de entrada y salida realizados por los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fechas 9 y 10 de diciembre de 2007, respectivamente, en los que se certificó que el C. GONZALO DE JESÚS VALLADARES BARRERA, **no presentó lesiones.** Asimismo obra el certificado médico que se le realizó al agraviado VALLADARES BARRERA con fecha 9 de enero de 2008, por la dra. Lucina Sánchez Ramírez, perito

médico forense de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que se ha transcrito totalmente y se encuentra visible en las fojas 12 y 13 de la presente resolución, en el que se concluyó que han transcurrido treinta y un días (31) y **no se apreciaron lesiones**, y aclara que lo anterior no implica que en su momento no las hubiera presentado.

Por otra parte, obra un informe de la Secretaría de Gobierno, en el que adjunta la información rendida por la lic. Ana Laura Arribalza Castillo, directora de la Defensoría de oficio y mencionó que el quejoso fue asistido por la lic. Irma Pavón Ordaz, en Ciudad del Carmen, y no reportó lesiones en la humanidad del agraviado en el momento en que rindiera su declaración ministerial.

Es por ello que no se tienen elementos suficientes para concluir que se realizaron violaciones a derechos humanos consistentes en **lesiones, tratos indignos y omisión de valoración médica**, en agravio del C. GONZALO DE JESÚS VALLADARES BARRERA.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS UMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. GONZALO DE JESÚS VALLADARES BARRERA**, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos

ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para determinar que los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **DETENCIÓN ARBITRARIA**, interpuesta por el **C. Jairo Valladares Gómez** en agravio del **C. Gonzalo de Jesús Valladares Barrera**.
- Que este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permiten acreditar que el **C. Gonzalo de Jesús Valladares Barrera**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **LESIONES, TRATOS INDIGNOS y OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA**, por parte de los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de abril de 2009, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. JAIRO VALLADARES GÓMEZ** en agravio del **C. GONZALO DE JESÚS VALLADARES BARRERA** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos necesarios a efecto de que al momento de rendir sus informes como autoridad responsable en materia de Derechos Humanos,

adjunten la documentación requerida y todas aquellas documentales que tengan relación con los hechos plasmados en las quejas, para estar en condiciones de acreditar lo conducente.

SEGUNDA: Se dicten los proveídos administrativos conducentes para hacer del conocimiento de los Agentes de la Policía Ministerial los casos en los que procede la detención de personas cuando se de cumplimiento a las Órdenes de Cateos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 035/2008-VG-VR.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/fgch.